



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

16 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°

11001-33-35-015-2018-00103

DEMANDANTE: ADELA ORTIZ PIÑEROS Y OTRAS

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada dentro de la presente acción de tutela a través de correo electrónico, por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, sustentada en dos supuestos: (i) pre-judicialidad e (ii) indebida integración del litisconsorcio.

Respecto de la prejudicialidad indicó que a través de N° Auto 186 de 2017, se declaró la nulidad de la sentencia T- 480 de 2016, y en consecuencia se estableció el esquema de financiamiento de los aportes a pensión de las 106 madres comunitarias demandantes, proceso en el que debe participar el Fondo de Solidaridad Pensional, quienes a través del Ministerio de Trabajo cuestionaron la legalidad de la decisión planteada por la Corte y propusieron la nulidad del Auto el cual no ha sido objeto de pronunciamiento.

En consideración a lo anterior indicó que en caso se configura uno de los requisitos contenidos en el CGP de interrupción o suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que a la fecha no se ha decidido de fondo en la Corte Constitucional sobre la petición del Fondo de Solidaridad Pensional y su decisión afecta intereses de terceros.

De otra parte con respecto a la debida integración del contradictorio, indicó que se requiere dentro del expediente la vinculación del Fondo de Solidaridad Pensional, quien es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tiene acceso al sistemas de seguridad social.

Para Resolver se Considera:

La acción de tutela se erige en un mecanismo ágil y preferente con que cuentan las personas para garantizar la protección de los derechos fundamentales, lo anterior implica que su procedimiento debe surtirse de forma pronta y sin dilación alguna, por cuanto la decisión de fondo conforme lo

dispone el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la representante del ICBF, se procederá a vincular a la presente actuación al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo al trámite de la presente acción de tutela, a efecto de garantizar su derecho de defensa y que se pronuncien con respecto al contenido de la misma, no obstante no se decretará la nulidad de lo actuado, por cuanto no se ha adoptado decisión de fondo y por lo tanto la orden de integrar en debida forma el Litis Consorcio, sanea cualquier irregularidad que afecte los derechos de las vinculadas.

De otra parte y en relación con la solicitada pre-judicialidad se advierte que dicha figura no puede ser aplicada a la acción constitucional en estudio, por cuanto ello desconocería la naturaleza de la misma, que como se anotó en precedencia se trata de un trámite expedito para resolver la controversia en la que se encuentra en litigio un derecho fundamental.

Aunado a lo anterior debe indicarse que la sentencia de tutela T- 480 de 2016, no indicó que los efectos de la sentencia fueran *inter comunis*, razón por la cual la sentencia solamente tiene efectos *inter partes*, y por lo tanto las determinaciones que se adopten dentro de dicho trámite no afectan la decisión que se adopte en esta sede judicial.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la Representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Segundo: Vincúlese al trámite de la presente acción al **MINISTERIO DE TRABAJO- CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del VEINTICUATRO HORAS (24h) contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela.

Tercera: Reconócase personería para actuar dentro de la presente acción constitucional a la Dra. LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que represente a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

Por anotación en el expediente hoy

20 MAR 2016
WID mm

la base 35.10 a. 2016